RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 014 - 2018 - GRJ/GRDE

Huancayo, 04 JUN 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Opinión Legal N° 054-2018-GRJ/ORAJ de fecha 09 de mayo de 2018; el Reporte 25-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR 05 de abril de 2018, El Recurso de apelación presentado el 27 de Marzo del 2018, contra la Resolución Directoral N° 047-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 000155-2016-GRJ/GRDE/DRE,/DR, de fecha 10 de Agosto del 2016, se ha resuelto aprobar el plan de abandono parcial de un tanque de GLP de 2500 Gls – Grifo Mazechi S.A.C. ubicado en la Av. Huancavelica N° 268, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, departamento de Junín; por lo que, la Empresa Zeta Gas Andino S.A. con escrito de fecha 15 de diciembre del 2017, ha solicitado la nulidad del proceso Administrativo y de dicha resolución, recurso que fue absuelto mediante la Resolución Directoral N° 00047-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 13 de Marzo 2018, declarando IMPROCEDENTE la nulidad planteada por ZETA GAS ANDINO S.A. contra el procedimiento y Resolución Directoral N° 155-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR.

Que, ante lo señalado mediante escrito de fecha 27 de Marzo del 2018 la Empresa Zeta Gas Andino S.A. interpone su recurso de apelación señalando como fundamentos del mismo que su representada es titular de la Actividad de Hidrocarburos y propietario de la Declaración de Impacto Ambiental habiéndolo reconocido como tal mediante Resolución Directoral N° 015-2019-GRJUNIN/DREM de fecha 5 de Enero del 2010 en la que resuelven aprobar la instalación de un Gasocentro de GLP en el grifo Trebol S.R.L. de Miguel Monge Alonso representante legal de Zeta Gas Andino S.A. Posteriormente con fecha 13 de Junio del 2017 Zeta Gas Andino S.A. como titular de la Actividad de Hidrocarburos y propietario de la declaración de Impacto Ambiental les informa a ustedes Dirección Regional de Energía y Minas la suspensión de operaciones de Gasocentro de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 99651-071-280514 del Grifo Trebol S.R.L. Advirtiéndose que el cuestionamiento es: Como es posible que la Dirección Regional de Energía y Minas haya podido aprobar el Plan de Abandono parcial de un tanque de GLP de 2500 GLS que es de propiedad de su representada y cuyo titular de la actividad de Hidrocarburos es ZETA GAS ANDINO S.A.

GRDE
DOC. N° 2704373
EXP. N° 00999261

Que, además señalan que la Resolución materia de apelación es arbitraria , no de acuerdo a la realidad e inconstitucional dado que vulnera el debido procedimiento Administrativo en General ya que, no es posible que se pueda aprobar el plan de abandono parcial de un tanque de GLP de 2500 GLS que es de propiedad de mi representada y cuyo titular de la actividad de hidrocarburos es ZETA GAS ANDINO S.A. Señalando expresamente que lo que se contraviene es: 1) Es la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, 2) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Que, el Estado Constitucional Democrático, el Poder Público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso; en ese sentido, es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Que, de los actuados se tiene que el administrado solicita la nulidad de la Resolución impugnada bajo los siguientes fundamentos: 1) Que se está contraviniendo la constitución, las leyes o normas reglamentarias, ya que se está confirmando una resolución arbitraria como es la Resolución Directoral N° 0155-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR ya que le brinda facultades a una persona que no es titular de la declaratoria de Impacto ambiental y ni mucho menos es titular de la actividad de Hidrocarburos. 2) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Esto porque no es posible aprobar un plan de abandono parcial de un tanque de GLP de 2500 GLS que es de propiedad de Zeta Gas Andino S.A. y cuyo titular de la actividad de Hidrocarburos es también su representada.

Que, debemos indicar que el recurso de apelación se interpone cuando no se está conforme con un auto o sentencia del juez que tramita la causa. El recurso de apelación tiene por objeto además que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada; en cambio, el recurso de

NULIDAD conforme a la teoría de la nulidad de actos procesales, ésta debe usarse con prudencia y sin excesos, pues de lo contrario se puede caer en el denominado ritualismo procesal, nocivo para el proceso, pues con éste sólo se verifica la forma sin tomar en cuenta el fin propio del proceso, *resolver el conflicto de intereses*, por lo que la nulidad procesal sólo debe ser declarada de manera excepcional, fundamentalmente cuando se afecta el derecho al debido proceso de las partes, concretamente cuando afecta el derecho de defensa y/o se vulnera flagrantemente la norma procesal, ya que el acto procesal está afectado por irregularidades que hagan imposible su subsistencia o porque no puede ser subsanado o convalidado, de tal manera que se debe eliminar el mismo del proceso.

Que, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley, sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme lo preceptúa el artículo 171° del Código Procesal Civil[1], artículo aplicable supletoriamente al artículo 202 de la Ley 27444, que señala: "*202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)*".

Que, en ese sentido, es menester evaluar lo agravios expuestos por el administrado, con respecto al primer y segundo agravio la parte apelante indica que sus agravios son en el sentido que el grifo MAZECHI SAC debidamente representado por ZETA GAS ANDINO SA, sin ser titular de la declaratoria de impacto ambiental ni titular de la actividad de Hidrocarburos ha procedido a solicitar la aprobación del plan de abandono parcial de 01 tanque de GLP de 2500 GLS.

Que, al respecto de revisado el expediente administrativo se puede verificar que con fecha 09 de febrero del 2016 el señor ahora apelante Miguel Monge Alonso en su calidad de Gerente General de Zeta GAS Andino S.A. ha otorgado autorización notarial (FOJAS 19) a la empresa Grifo Mazechi S.A.C. para ampliar y modificar el establecimiento ubicado en la Av. Huancavelica N° 268 Chilca – Huancayo, siendo así cumple con otorgar las facultades para que como operador realice las acciones, trámites correspondientes ante las autoridades e instituciones consignadas y otras que necesite para lograr la ampliación y modificación que requiere sobre todo ante OSINERGMIN, Municipalidad de Chilca y Municipalidad de Huancayo y en general toda autoridad administrativa a las que tenga que recurrir para tal fin.

Que, de lo expuesto se puede verificar que si bien se han utilizado las declaraciones de impacto ambiental de la empresa apelante conforme se puede acreditar (fojas 07), sin embargo es menester indicar que estos actos

---

[1] **Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad:** Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

fueron debidamente autorizados en su momento por la empresa apelante por lo que, no existe ninguna vulneración a ninguna norma legal o constitucional por la actuación del administrado, al existir autorización expresa por parte de la Empresa apelante al administrado que se le aprobó el Plan de Abandono Parcial de un tanque de GLP de 2500 GLS del grifo Mazechi S.A.C, para que realice acciones y trámites antes las autoridades para la ampliación o modificación que requiera, no encontramos vulneración a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1° y 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley 27444.

Que, por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Zeta GAS ANDINO S.A.C representado por Oscar Rolando Matallana Vertiz, en contra de la Resolución Directoral N° 00047-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 13 de Marzo del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada las vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 JUN 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL